

Montevideo, 24 de Setiembre de 2012

VISTOS :

Que surgen de autos elementos de convicción suficientes para atribuir a J [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] a L [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] a D [REDACTED] R [REDACTED] T [REDACTED] y a N [REDACTED] O [REDACTED] A M [REDACTED] D [REDACTED] O [REDACTED] la comisión de un delito de VIOLENCIA PRIVADA.

RESULTANDO:

1) El 28 de agosto de 2011 el " Comité de recherche pour le developpement et l organisation de Port Salut " (CREDDOP) formuló denuncia contra la conducta de personal de URUMAR ante autoridades de Naciones Unidas en Haití, aportando un video donde se aprecia a personal de URUMAR en un comportamiento incorrecto con un ciudadano local lo que prima facie implicaba incumplir el Código de Conducta (Orden Interna COMAR -Anexo A -g) " Tratar o todos los habitantes del País anfitrión con respeto, cortesía y consideración ".

2) Que a fs. 127 comparece Gerardo de Freitas en representación del Poder Ejecutivo - Ministerio de Defensa a denunciar los hechos de que se tuviera conocimiento por razón de las funciones, tal como dispone en numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 177 del y Código Penal y el artículo 175 del Decreto 500-991. Hace referencia a la denuncia antes mencionada y manifiestan que con fecha 29 de agosto de 2011 se recibió una comunicación de la Misión Permanente de Uruguay ante las Naciones Unidas refiriéndose a estos hechos. También hace referencia a las dos investigaciones de urgencia practicadas de las cuales surge en forma preliminar que en los hechos habrían intervenido los siguientes funcionarios militares MP (PM) L [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED] MP (PM) J [REDACTED] M [REDACTED], MP (PM) D [REDACTED] R [REDACTED], MP (PM) N [REDACTED] O [REDACTED] y MP (PM) G [REDACTED] P [REDACTED] y el ciudadano civil haitiano J [REDACTED] B [REDACTED] en calidad de presunta víctima.

3) Que por auto 1945 de 21 de setiembre de 2011 luego de conferir vista al

Ministerio Público se asumió competencia y se comenzó la instrucción de la cual se desprende lo siguiente.

4) Que los indagados integraban el Contingente Uruguayo desplegado en la Operación de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití. Todos pertenecen a la Armada. Los mismos cumplían funciones al momento de los hechos en el destacamento naval de Port Salut en la República de Haití e integraban el contingente denominado MINUSTAH.

Dicho destacamento se encuentra ubicado sobre la playa. Tiene 77 metros de largo (paralelo a la orilla) y 48 metros de ancho. Desde el portón de entrada hasta el Corimec existe una distancia de 85 metros descubiertos. El Corimec dormitorio mide 4,10 metros por 6,40 metros. En su interior se ubican una cama doble (cucheta) y dos camas simples. Hay un sexto colchón por el caso de que la guardia sea de seis efectivos en cuyo caso este se tira en el piso.

5) El día 27 de mayo de 2011 en las últimas horas de la tarde el ciudadano haitiano J. B. de 18 años fue ingresado al Corimec presumiblemente por el indagado M. y ya dentro del dormitorio fue arrojado sobre un colchón ubicado en el piso. Estaban en el recinto los indagados D. R. y O. M. O. Allí lo retienen haciendo uso de la fuerza entre M. y D. R. en posición de cubito ventral. " J. estaba boca abajo y yo le sostenía un brazo hacia atrás, y el otro brazo se lo sostenía hacia atrás también el marinero D. R. " (M. a fs. 175). Estando inmovilizado uno de ellos le da una cachetada suave en la cara tal como se aprecia en el comienzo del video incorporado a estos autos. En esas circunstancias vuelve del baño el indagado R. T. con el torso desnudo y se suma colocándose detrás del joven moviéndose y pasándole en los gluteos y cadera el cinto de su pantalón y también le pega dos o tres palmadas. El indagado O. filmaba la escena con su celular. Todos los indagados proferían gritos y se reían. Entre otras cosas se escucha " Si vos te quedás quietito. Vamos a ver quien es el puto ahora. Vamos a ver quien es el puto. " (transcripción del audio del video fs. 112 del acordonado) Estando en esa situación el joven se queja de dolor en la mano. " Bo problema con la mano, no " (misma transcripción de audio). " El se movía demasiado intentado zafar, atiné a agarrarlo del brazo e inmovilizarlo y llevárselo para atrás para que se quedara quieto, nada más, cuando el me dice " problema con la mano " yo le alojé un poquito porque me di cuenta que le estaba doliendo. " (D. R. a fs. 620) En determinado momento ingresa el marinero G. P. quien no se suma a

la acción. Acto seguido lo sueltan y M. lo ayuda a levantarse mientras que P. lo saca del lugar y lo conduce hasta el portón de salida.

Todos los indagados declararon que conocían al joven antes de este hecho y que durante un lapso de tiempo prolongado el mismo se acercaba al tejido mientras ellos montaban guardia y los insultaba a ellos y a sus familias, aunque también relatan conversaciones sobre fútbol mantenidas con el mismo.

6) El video filmado en la ocasión, O. se lo pasó a D. R. y este prestó el celular a un joven haitiano de nombre O. y este copió el video y lo difundió. Luego tuvo difusión internacional.

7) El día 10 de mayo de 2012 compareció en esta sede el ciudadano haitiano J. J. B. quien declaró sobre los hechos de autos. Manifestó que cuatro personas todas uniformadas lo tomaron en la parte de atrás de la base y lo ingresaron a la misma. " Fue al mediodía después de jugar un partido de fútbol, estaba saliendo del partido caminando y un grupo de personas me agarró y me hizo entrar dentro de la base. Hicieron que me acostara en el piso. Uno de ellos estaba filmando con un teléfono celular. Otro me bajó los pantalones. El otro me violó. (fs. 552) Según su relato todo el episodio habrá durado unos quince minutos. Preguntado por el señor Fiscal: "para que diga concretamente si la presunta violación que Ud. relata ocurrió luego de que comenzara la filmación . Contesta: Comenzó la violación y llamaban al que tenía la cámara y ahí fue que filmó, pero no filmó todo. " (fs. 554 y 555) También expresó que luego del hecho estuvo sangrando durante tres días en el lugar donde había sido violado. Pasado un mes fue a un médico.

En sucesivas rondas de reconocimiento el joven reconoció a D. R. como persona que lo violó. A L. D. R. como la persona que le puso los brazos hacia atrás. A J. M. como la persona que le agarró los brazos hacia atrás.

Y a N. O. como la persona que filmaba.

J. J. B. fue visto en sede por la médico forense quien dictaminó " Ano sin lesiones agudas ni cicatrices. Pliegues anales normales. Tono esfínter anal conservado. " Aclara luego en audiencia la doctora Cano que " Las lesiones producto de una penetración anal pueden observarse en agudo recientemente efectuadas y puede verse algún rastro hasta los quince días. La posibilidad de encontrar alguna cicatriz depende de la magnitud de la lesión y también de la repetición en el tiempo de la actividad. "

También se le realizó al joven una pericia psicológica la que un una de sus conclusiones establece; " En cuanto a los hechos de autos aparece muy

vulnerable y vulnerado en una situación de desigualdad de abuso de poder de sus ofensores y de sometimiento forzado."

8) Por auto N° 1413 se confirmó vista al Ministerio Público que resultó evacuada a fs.625 y vto. expresando que de estas actuaciones emergen elementos de convicción suficientes para determinar prima facie que los indagados J. M. R., L. D. R. C. D. R. T. y N. O. M. de O. han incurrido en la comisión de un delito de violencia privada por cuyo mérito solicita el procesamiento de los mismo bajo la referida imputación.

9) Por auto N° 1539 se confirmó vista del dictamen fiscal a la defensa de los indagados el que resultó evacuado a fs. 629 a 633 por la defensa de D. R., R. T. y O. M. de O. haciendo hincapié en la mendacidad de las declaraciones del denunciante y expresando entre otros conceptos que el ánimo de los denunciados " no fue otro que el *jocandi*, y en ningún momento la idea fue hacer sentir dolor o sufrimiento a la persona sino participarlo de una broma." Hacen referencia a la prohibición del doble enjuiciamiento contenida en el art. 3 del C.P.P. y en suma solicitan que se desestime el procesamiento.

A fs. 634 a 636 evacuó la vista la defensa de M. expresando entre otros conceptos que no escapa al sentido común que J. J. "está mintiendo " ya que en sede declaró no conocer a los indagados y luego cuando concurrió al reconocerlos lo hizo en forma inmediata y por sus nombres. También discrepa con la afirmación de la Fiscalía de que su defendido ingresó por la fuerza a J. J. al Corimec. En definitiva solicita se desestime la solicitud de procesamiento.

CONSIDERANDO:

I) Que existen prima facie elementos suficientes de convicción para atribuir el ilícito mencionado a los indagados referidos, en tanto su conducta encarta en lo previsto por el art. 288 del Código Penal y atento a lo dispuesto por los artículos 18 y 60 del mismo Código.

En efecto, surge a prima facie probado que los indagados usaron violencia para obligar a la víctima a tolerar una situación no deseada ni consentida.

" Se caracteriza por el empleo del medio típico de la violencia (física o moral) para presionar a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa . " (Langón Cuñaro Código Penal comentado pag. 669) En la especie surge indubitablemente acreditado el uso de dicha violencia.

" El bien jurídico tutelado por este tipo penal consiste, en el amparo de la libertad individual tanto en lo que tiene relación con la autonomía de la voluntad como lo referente a la independencia de las acciones." &"Los medios típicos son la violencia o las amenazas&. La violencia es la física y debe ser siempre la idónea y aplicada directamente sobre el cuerpo del paciente, para que este actúe inmediatamente." "La referencia subjetiva es el fin inmediato especial y consiste en obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa. &El delito se consuma apenas se hace efectiva la violencia o la coacción síquica, aunque no se logre el fin propuesto. ...De modo que hay un fin inmediato, que es que el agente haga, tolere o deje de hacer algo y un fin mediato, remoto, no perfectamente concretado, que no interesa. " (Milton Cairoli Curso de Derecho Penal Uruguayo. T. III pag.185 y 186).

Tales conceptos resultan de plena aplicación el la especie ya que, abusando incluso de su superioridad numérica los indagados aplicaron violencia directamente sobre el cuerpo del joven víctima quien debió tolerar las acciones desplegadas por ellos.

A juicio del proveyente el ilícito está plenamente consumado. Debe descartarse en el hecho el animo *jocandi* que alega la defensa.

II) Los indagados con su accionar antirreglamentario e ilícito pusieron en riesgo no solo sus propios intereses funcionales sino la imagen y el prestigio del país.

Por las razones especificadas es que se hará lugar al petitorio fiscal de enjuiciamiento.

III) Respecto de la violación denunciada en autos el suscrito entiende que no se han reunido los elementos de convicción como para tenerla a prima facie probada ya que esencialmente no existe un certificado forense corroborante. Las declaraciones del denunciante y los indagados son diametralmente opuestas y de ellas no puede extraerse una conclusión determinante en este punto. El joven afirma que los hechos duraron unos 15 minutos mientras que el video dura solo 45 segundos. No existen testigos presenciales. Los reconocimientos certeros por parte del denunciante pueden deberse a un conocimiento previo que el joven negó pero que los indagados afirman que existía.

Todo ello no enerva lo que si está claro en cuanto a la conducta delictiva desplegada, que si se tiene a prima facie probada y encarta en la figura penal ya descripta.

III) La gravedad intrínseca de estos hechos amerita a juicio del suscrito el

procesamiento con prisión de los responsables.

D. R. G. es oriental, casado de 28 años, carente de antecedentes penales.

O. M. D. O. es oriental, soltero de 22 años, carente de antecedentes penales.

R. T. es oriental, casado de 29 años, carente de antecedentes penales.

M. R. es oriental, soltero de 24 años, carente de antecedentes penales.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts 118, 125 y 126 del C.P.P. y arts. 18, 60 y 288 del Código Penal:

RESUELVO:

1) Disponer el procesamiento y prisión de L. G. D. R. G., de N. M. O. M. D. O., de D. R. T. y de J. W. M. R. como autores responsables de un delito de VIOLENCIA PRIVADA, realizándose las comunicaciones de rigor.

2) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales que anteceden con noticia de las Defensas y del Ministerio Público.

3) Téngase por designado el defensor actuante.

4) Solicítese planilla de antecedentes judiciales actualizada y agregada, requiérase informes complementarios en su caso si correspondiera, debiéndose tener presente lo dispuesto en el art. 139 del C.P.P.

5) Proponga la defensa testigos de conducta que podrán declarar en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de tenerle por desistida de la probanza.

Dr. MIGUEL
JUEZ LEtrado

Dr. ALEJANDRO GUIDO MANGNO
JUEZ LEtrado